Resolución No.

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta
EXP. SAJ-280-21

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 del Decreto 2723 de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, ingresó con el turno de radicación de documento No. 2020-232-6-2322, la escritura Publica No. 4987 de fecha 19-12-2019, otorgada en la Notaria Única de Acacias-Meta, contentiva de los actos de división material y dación en pago, vinculado al folio de la matrícula inmobiliaria 232-21303.

El documento referido no se registra y es devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, mediante nota devolutiva impresa el 16/12/2020, por la siguiente causal:

"***1- El documento que se presenta para registro contiene una división o fraccionamiento de un inmueble rural (inicialmente adjudicado como baldío o en vigencia del régimen parcelario respectivo, cuyos predios resultantes tienen una cabida inferior a la determinada por el INCODER como unidad agrícola familiar para ese municipio, sin protocolizarse en la escritura la correspondiente autorización de la ANT, por tratarse de una de las excepciones (ART.45 de la ley 160 de 1994 ART 44 de la ley 160 de 1994) (F-1510).***

No procede el registro del presente documento toda vez que esta oficina puede evidenciar que no registra soporte del acto administrativo que autorizo la subdivisión emitida por la Agencia Nacional de Tierras, si bien es cierto en consideración el ART. 44 de la ley 160 de 1994 señala una de las limitaciones a la propiedad inherentes a los predios rurales de origen público adjudicadas bajo programas de acceso a tierras denominado "Titulación de Baldíos" el cual consiste en la prohibición de subdivisión o fraccionamiento que tienen ya que se caracterizan por ser indivisibles; por tanto, siempre debe mantenerse la UAF y solo es procedente autorizar la subdivisión material en los casos

excepcionales establecidos en el artículo 45 de la citada norma con autorización de la Agencia Nacional de Tierras. Con base en la naturaleza jurídica del predio para realizar la inscripción de instrumentos públicos es obligación exigir el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos de predios rurales con forme a la ley 160 de 1994. En consecuencia, solicitamos el concepto o autorización del fraccionamiento emitido por la Agencia Nacional de Tierras"

La anterior nota devolutiva fue notificada personalmente en fecha 22/01/2021 a la señora María Gamboa identificada con cédula de ciudadanía número 40.429.252 y quien firmo la notificación fue su hija Mónica Luque quien manifestó que su madre no sabe firmar.

El señor VÍCTOR JULIO LUQUE SÁNCHEZ y el abogado JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.608 y portador de la T.P. 35.442 del CSJ, presentan memorial en el que interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Oficina de Registro en cita, a través de escrito con fecha 28/01/2021contra la nota devolutiva.

Mediante Resolución No. 012 de 18-03-2021, se resuelve negar el recurso de reposición y se concede el de apelación.

El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, mediante oficio No. 576 de fecha 30 de abril de 2021, remitió a esta Superintendencia de Notariado y Registro, el expediente con el fin de surtir la segunda instancia recibido por el Grupo de Gestión Documental, el 21/05/2021 con radicación No SNR2021ER049042.

II. PRUEBAS

Se tienen como pruebas para desatar el recurso de apelación interpuesto, las allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta en (34) folios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que bajo la excepción del articulo 45 literal b de la Ley 160 de 1994, si se puede subdividir sin la autorización de la Agencia Nacional de Tierras,

más aún cuando se está entregando una parte del bien inmueble adjudicado por concepto de terminación de una unión marital de hecho entre las partes involucradas en la escritura en mención.

Agrega que el municipio de Acacias-Meta, a través de su Secretaria de Planeación autoriza la división del predio según el uso del suelo, máxime cuando el municipio tiene reglamentado que se puede dividir un predio hasta mínimo dos (2) hectáreas, para lo cual no se está infringiendo la norma. Por el contrario, el municipio concede la licencia de subdivisión por hallarlo conforme al POT municipal el cual tiene todos los vistos buenos previos. Además, que existen diferentes excepciones que igual aplican y debe conocer el Registrador que utilizo un año en este estudio y en el que le solicito aplicar lo favorable al patente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 12 de marzo 18 de 2021, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias, consideró:

"*Examinado el texto de la Escritura Nro. 4987 del 19 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría de Acacias, objeto de estudio, se establece que el primer acto corresponde a la DIVISION MATERIAL que el señor VICTOR JULIO LUQUE SANCHEZ realiza del predio LOTE RURAL ubicado en la vereda La Cecilia con una extensión de 5 hectáreas 281.5*

M2, acto que se realiza, con base en licencia urbanística de subdivisión en la modalidad de Subdivisión Rural, expedida por el Municipio de Acacias, Resolución Nro. 0357 del 16 de septiembre de 2019, corregida mediante Resolución 0468 del 06/12/2019, documentos debidamente protocolizados con dicho instrumento, junto con los planos respectivos. Los predios resultantes de la división material, cuyos linderos, áreas y medidas son mencionados en la aludida Escritura Pública, son los siguientes:

1- LOTE NUMERO 1, con un área de 4 hectáreas, y.

2- LOTE NUMERO 2, con un área de 10281.5 M2

Verificada la matricula inmobiliaria Nro. 232-21303, se tiene que fue abierta

(anotación 01) el 04 de agosto de 1994, con base en un acto de Adjudicación Juicio de Sucesión de FLORENCIO LUQUE y ROSALBINA SANCHEZ, del Juzgado Civil del Circuito de Acacias, y según complementación inscrita en el folio de matrícula, et predio deviene de adjudicaciones realizadas el Ministerio de Agricultura en el año 1959.

De lo anterior se establece con toda claridad, que si bien el título mediante el cual adquirió el actual propietario, consiste en un acto de sucesión entre particulares, no es menos cierto que el inmueble con matrícula inmobiliaria 232-21303, tiene como antecedente traditivo inicial una ADJUDICACION, lo cual significa que de conformidad con lo establecido en el citado inciso 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, para el fraccionamiento de dicho inmueble es requisito sine qua non que se protocolice con la Escritura Publica la autorización de subdivisión, lo que evidentemente no se ha efectuado.

Igualmente se recalca el hecho que del texto de la escritura y de la licencia otorgada, no se invoca ninguna de las excepciones del artículo 45 de la ley 160 de 1994, de la cual hace referencia el impugnante.

De acuerdo a lo expuesto al no ser cumplidas las exigencias legales en esta materia de fraccionamiento establece la legislación agraria, existen razones de fundamento para negar el registro del documento en virtud del principio de legalidad".

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Efectuado el análisis de los antecedentes, en el caso que ocupa nuestra atención, se precisa:

V.I. Competencia: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012[1], el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014[2],

[1] **ARTÍCULO 60. RECURSOS**. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

[2] **Artículo 21. Funciones de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral**. Son funciones de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, las siguientes:
(…)
2. Sustanciar y resolver en segunda instancia los recursos contra los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos.

74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** es el competente para resolver el recurso de apelación formulado por el señor **VICTOR JULIO LUQUE SÁNCHEZ,** interesado en el registro inmobiliario de la escritura pública número 4987 corrida el 16 de diciembre de 2019 en la Notaria de Acacias, vinculada con la matricula inmobiliaria 232-21303.

V.II. Marco legal. Los procedimientos administrativos relacionados con el registro inmobiliario se rigen en general por lo dispuesto en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012 y, de manera supletoria por el CPACA.

V.III. Requisitos de forma y oportunidad

Visto el escrito que milita a folios 22 y 23 del encuadernado, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto reúne los requisitos exigidos por los artículos 76[3] y 77[4] del CPACA; es decir, fue presentado dentro del término señalado en el artículo 76 ibídem por el interesado en el registro inmobiliario de la escritura pública número 4987 corrida el 19 de diciembre de 2019 en la Notaria de Acacias; se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad; se indicó el nombre y la dirección del signatario del mismo.

[3] **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[4] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

V.IV. Planteamiento del problema jurídico y su solución.

V.V. I. Problema jurídico.

El señor **VÍCTOR JULIO LUQUE SÁNCHEZ** pretende el registro inmobiliario de la escritura pública número 4987 corrida el 19 de diciembre de 2019 en la Notaria de Acacias, Meta, la que ingresó a la ORIP de Acacias – Meta para su inscripción con número de radicación 2020-232-6-2322, vinculada a la matrícula inmobiliaria 232-21303, la que en su momento fue devuelta sin registrar conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3º y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), por las razones y fundamentos informados en la **NOTA DEVOLUTIVA** impresa el 16 de diciembre de 2020 .

V.V. II. Resolución del problema jurídico

Para resolver se considera:

Conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En el ejercicio del cumplimiento de dichos objetivos, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, deben verificar la legalidad de la documentación que se presenta antes de proceder al registro y/o inscripción respectiva, y en este caso se inadmitió la inscripción de la escritura pública No. 4987 de 19 de diciembre de 2019, bajo el argumento de no atender a la presentación de la autorización de

fraccionamiento por parte del entonces denominado INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

De tal manera que para el efecto se invocan los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 194, disposiciones que en su tenor rezan:

*"**ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, **los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona**.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA

***ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado”. (Negrillas fuera de texto)

La Ley 160 de 1994, creó el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, y estableció disposiciones para el manejo de las tierras rurales agrarias, entre las cuales se incluyen las Unidades Agrícolas Familiares - UAF, como parte de una política agraria que busca promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios. Dichas Unidades tienen como objetivo la explotación familiar de una parcela, requiriendo normalmente del trabajo del propietario y su familia y, constituyen la extensión mínima en que pueden fraccionarse los predios rurales para su explotación agrícola, cuya dimensión para el respectivo municipio o zona, debe ser determinada por el INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (en adelante ANT)). Entonces, las Unidades no pueden ser subdividas en tamaños inferiores a los determinados por la ANT y, están sometidas a un régimen de propiedad específico, dispuesto en la Ley 160 de 1994.

Al respecto, resulta importante referirse a la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional[5], quien indicó:

“Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio". Su régimen está previsto en los artículos 39 a 47 de la precitada ley, en los que básicamente se establecen las limitaciones para explotar y enajenar estas unidades, consistentes en que deben ser trabajadas por los integrantes del núcleo familiar y excepcionalmente con la ayuda de mano de obra extraña, y que para su enajenación debe solicitarse autorización al Incora. También se faculta al Incora para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se

[5] Corte Constitucional (Sentencia C006/2002, con ponencia de la H. Magistrada Clara Inés Vargas Hernández)

prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley. (...)

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

(...) Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable. Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF.

(...) las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empelo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuencialmente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa".

Dando alcance a la anterior normatividad, se ha entendido que el establecimiento de áreas mínimas a la propiedad rural no fue consagrada en la vigencia de la Ley 160 de 1994, pues esta disposición legal se encuentra *vigente desde la expedición de la Ley 135 de 1961, que en su artículo 87 establecía: "salvo las excepciones que más*

adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material (...) // No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada.", pero a su vez, la Ley 160 de 1994 recogió el principio de la indivisión material teniendo como medida el concepto de Unidad Agrícola familiar – UAF, entendida como tal, "*la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."* Por esta razón el entonces INCORA, luego INCODER determinó las Unidades Agrícolas familiares para cada municipio del país.

Ahora, como bien lo precisó la primera instancia, las disposiciones que rigen en torno al fraccionamiento, deben analizarse bajo lo normado en el Decreto Compilatorio No. 1071 de 26 de mayo de 2015, el cual acerca de las consecuencias por la falta de autorización por la autoridad competente para el fraccionamiento señala en su artículo 2.14.10.9.1 que son nulos las adjudicaciones, o los actos que se produzcan con violación a las prohibiciones o prescripciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, norma por la que se impartió instrucción a los Registradores de Instrumentos Públicos para no inscribir actos o contratos de tradición de bienes raíces rurales, cuyo dominio inicial se derive de adjudicaciones de baldíos, cuando con tales actos se fracciones dichos inmuebles y no se acredite la autorización expedida por el INCODER y que además debe estar protocolizada en escritura pública.

Entonces, del análisis a la escritura pública No. 4987 de 19 de diciembre de 2019, se encuentra que en efecto se realizó un primer acto de **división material** por porte del ahora recurrente, Víctor Julio Luque al predio *lote rural ubicado en la vereda La Cecilita*, el cual se realizó con base en la licencia urbanística de subdivisión expedida por el municipio de Acacias, Resolución No. 0357 de 16 de septiembre de 2019, corregida mediante Resolución 0468 del 6 de diciembre de 2019, resultando de la división material los siguientes predios:

LOTE No. 1 con un área de 4 hectáreas
LOTE No. 2 con un área de 10281. 5 M2

Seguidamente y conforme se verifica de la documentación aportada, la matricula inmobiliaria No. 232-21303 fue aperturada el 4 de agosto de 1994, con base en un acto de adjudicación Juicio de Sucesión de Florencio Luque y Rosalbina Sánchez en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, predio que deviene adjudicaciones realizadas por el Ministerio de Agricultura en 1959.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que aunque el propietario adquirió la propiedad del bien a través de un acto de sucesión entre particulares, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 232-21303 tiene como antecedente traditicio inicial, como bien lo señalo la primera instancia una **adjudicación,** por lo que en virtud de la norma contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, para el fraccionamiento es requisito la protocolización con la escritura pública que autorice la subdivisión, la que claramente no se evidencia en este caso.
Por las anteriores razones, es dable proceder a CONFIRMAR la nota devolutiva impresa el 16 de diciembre de 2020.

Finalmente, es importante aclarar que si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación, el señor Víctor Julio Luque Sánchez señala conferir poder al abogado José Alberto Leguizamo Sánchez, no se evidencia las facultades que se otorga ni formalidades legales establecidas en la norma procedimental, por lo que si bien se dio trámite al recurso de apelación, ello deviene a que el recurso lo interpone y suscribe el mencionado interesado.

En mérito de lo expuesto y sin más adicionales disquisiciones, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

Artículo 1º: CONFIRMAR la Nota devolutiva del turno de radicación 2020-232-6-2322, Impresa el 16 de diciembre de 2020, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, a través de la cual devolvió sin registrar la escritura pública No. 4987 del 19-12-2019, otorgada en la Notaria única de Acacias-Meta.

Artículo 2º: NOTIFICAR esta Resolución al señor **VICTOR JULIO LUQUE SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.297.493, a la dirección Vereda Loma de Tigre de Acacias-Meta y teléfono de contacto 310 339 47 51. De no

ser posible por este medio se llevará a cabo la notificación personal por la secretaría de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral a la dirección indicada por la recurrente en la ciudad de Bogotá es: Calle 62 A No. 71J-09 teléfono 3202440444. De no ser posible la notificación digital y/o personal, ésta se surtirá por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º: Efectuada la Notificación remitir el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen, para su archivo y fines legales pertinentes.

Artículo 4º: La presente resolución, rige a partir de su fecha de expedición, y Contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS CHAMORRO CAICEDO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: L.J.P.R Contratista SAJR
Revisó C.R.P. Profesional Especializada - Contratista

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co